ESTE PERIODICO
SE PUBLICA
TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO
CALLE DE LA FORTALEZA NUMERO 21.

GACETA DE PUERTO-RICO.

AÑO 1867. SABADO 18 DE MAYO NUM. 60.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado de Real órden en 28 de Marzo último al Excelentísimo Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, el Real decreto siguiente:

"En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo tercero del artículo primero de la ley de 30 de Junio de 1866, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila.—Art. 2º Los Juzgados y Tribunales ordinarios serán los únicos competentes para conocer de todos los asuntos tanto civiles como criminales en que deba mostrarse parte la Hacienda, cualquiera que sea el fuero de las personas que en ellos intervengan.—Se exceptuan de esta regla los negocios que deban resolverse por la Administracion con arreglo á las leyes vigentes.—Art. 3º. En las poblaciones en que hubiere mas de un Alcalde Mayor conocerá de los asuntos de Hacienda el mas antiguo.—Art. 4º Los Alcaldes Mayores de los demás distritos de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior continuarán conociendo no obstante lo dispuesto en el mismo: 1º de los juicios universales de concurso, testamentaría y abintestato á que concurra la Hacienda despues de incoarse por los demas interesados; 2º de los juicios en que la Hacienda sea meramente coadyuvante del demandado, mientras no se decida á sostener el litigio en su propio nombre y como principal; 3º de los juicios en que se presente la Hacienda con el carácter de tercer opositor, y hasta que no sean emplazadas las partes para ante el Juez competente despues de formulada la demanda de tercería; 4º de los demas juicios en que sin ser la Hacienda actora ni demandada deba intervenir ó sea oida tan solo para preservar derechos eventuales, y mientras no formule la accion competente para reclamarlos. 5º de los expedientes de jurisdiccion voluntaria en que tenga interés la Hacienda y cuyo conocimiento competa á los Juzgados ordinarios.—Art. 5º Los promotores fiscales representarán y defenderán á la Hacienda en primera instancia,—Art. 6º Las salas primeras de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila conocerán en grado de vista de todos los pleitos y causas en que sea parte la Hacienda. En los casos en que haya lugar á súplica conocerán de ella por turno las demas salas de dichos Tribunales.—Art. 7. º Los fiscales de las Reales Audiencias de la Habana, Puerto-Rico y Manila representarán siempre al Ministerio público en la 2ª instancia de los pleitos, y en la 2ª y 3ª de las causas en que sea parte la Hacienda. —Art. 8. º La Hacienda pública deberá ser parte: 1. º En todos los juicios en que se solicite ó pueda dictarse sentencia perjudicial á sus intereses. 2. º En todas las causas por delitos cometidos en perjuicio de los bienes, rentas ó derechos que constituyen la misma Hacienda y por los demas delitos conexos con ellos.—Art. 9. º Los pleitos civiles de la Hacienda seguirán los trámites señalados por las leyes y reglamentos de Enjuiciamiento Civil, salvas las excepciones siguientes. 1. ª No se admitirá ni continuará sustanciando ninguna demanda contra la Hacienda sin que el actor acredite préviamente haber apurado la via gubernativa. 2. ª Tampoco se admitirá ninguna demanda en nombre de la Hacienda, ni el desistimiento de esta en las acciones ó excepciones que hubiere deducido, ni el allanamiento á las pretensiones de la parte contraria, sin que el representante del Ministerio fiscal acompañe al escrito que presente con tal objeto la autorizacion que se le hubiere otorgado. Los funcionarios del Ministerio fiscal consultarán dichas demandas, desistimientos y allanamientos con las respectivas autoridades superiores de Hacienda quienes concederán ó negarán la autorizacion oida la seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion. Cuando dichas Autoridades no estén conformes con el dictámen de la seccion de lo contencioso elevarán el espediente al Gobierno para su decision.—La autorizacion se concederá ó negará dentro de seis meses en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dentro de nueve en Filipinas. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que el representante de la Hacienda haya sido citado ó emplazado de eviccion, en los demas casos desde el dia en que se eleve la consulta. 3. ª El término para contestar á las demandas propuestas contra la Hacienda ó contra aquel que antes de contestarla la cite de eviccion, ó para practicar cualquiera actuacion que no pueda evacuarse por el Ministerio fiscal sin autorizacion prévia, empezará á correr desde el dia siguiente á aquel en que terminen los plazos señalados en el párrafo anterior. 4. ª Toda sentencia definitiva de 1ª instancia en que sea condenada la Hacienda ó se desestime alguna de sus pretensiones, se tendrá por apelada de oficio si transcurrido el término de apelacion no se hubiere interpuesto este recurso por ninguna de las partes. 5. ª En los procedimientos para hacer efectivos los créditos líquidos de los alcances á favor de la Hacienda, ó para exigir de ella el pago de sus débitos, se observarán las reglas establecidas por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y por la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.—Art. 10 En la sustanciacion de las causas por delito de contrabando ó defraudacion, se guardarán las reglas establecidas por la legislacion vigente de las provincias de Ultramar.—Art. 11. Los fiscales de las Audiencias darán sus instrucciones directamente á los Promotores fiscales sobre todos los negocios en que estos entiendan, y las recibirán á su vez de las respectivas autoridades de Hacienda y del Ministerio de Ultramar.—Art. 12. El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las medidas necesarias para la ejecucion de este decreto.—Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro."

Y acordado por S. E. en 14 del corriente el cumplimiento del preinserto Soberano precepto, de su órden se publica en la Gaceta oficial para conocimiento general. Puerto-Rico 15 de Mayo de 1867.—Cárlos de Rojas.

Por el Ministerio de Ultramar y bajo el número 166 se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 28 de Marzo último la Real órden siguiente.

"Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—En virtud de la autorizacion concedida por el párrafo 3. º del art. 1. º de la Ley de 30 de Junio de 1866, y conformàndome con lo que me ha propuesto el Ministerio de Ultramar; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Desde que se ponga el cúmplase al presente Decreto en las provincias de Ultramar, cesarán en sus funciones los Tribunales de Cuentas territoriales de las mismas provincias.—Art. segundo. En lo sucesivo las cuentas de todos los ramos y servicios del Estado en las provincias de que habla el art. anterior se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de las Contadurías generales de Hacienda de las mismas y por el de la respectiva Direccion del Ministerio de Ultramar.—Art. tercero. Las cuentas fenecidas quedarán en los archivos de los Tribunales territoriales suprimidos de que se harán cargo las Contadurías con las formalidades debidas. Las cuentas que se hallaren en tramitacion ó pendientes de exámen se remitirán inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto del Ministerio de Ultramar para su censura y demas efectos con arreglo á las leyes.—Art. cuarto. Las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar examinarán en primer término las cuentas que les fueren presentadas por todos los obligados á rendirlas, y lo mismo cuando por virtud de ellas entendieren que ha lugar á reintegrar á la Hacienda, que en los casos de descubrir derechos á favor de la misma antes del exámen ó fuera de las cuentas propondrán á la Autoridad á quien corresponda que ordene el oportuno reintegro. De esta propuesta darán noticia al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del Ministerio de Ultramar.—Art. quinto. Los cuentadantes ó responsables del reintegro que se consideren agraviados por la providencia de la Autoridad que lo hubiere acordado podrán alzarse ante el Tribunal de Cuentas del Reino en el plazo que señalan los Reglamentos por conducto del mismo Jefe de quien se quejen. El recurso no podrá ser admitido como no se justifique al deducirlo que se ha consignado en el Tesoro el importe del reintegro acordado en vista del exámen de las cuentas.—Art. sesto. Examinadas las cuentas por las Contadurías generales en la forma que determinen las instrucciones, y remitidas á la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, por esta se procederá á su revision antes de someterlas al Tribunal de Cuentas del Reino, y podrá disponer los reintegros que juzgare debidos con los mismos efectos de que habla el art. anterior.—Art. sétimo. Una disposicion especial determinará el número de plazas con que han de estar dotadas las Contadurías generales de Hacienda de las provincias de Ultramar y la seccion de contabilidad del Ministerio para llevar á cabo el presente decreto. Los actuales Contadores, Oficiales y demas empleados de los Tribunales de Cuentas suprimidos tendrán colocacion preferente, segun sus circunstancias en las secciones de las Contadurías generales de Hacienda.—Art. octavo. Para el exámen y censura en el Tribunal de Cuentas del Reino de las correspondientes á las provincias de Ultramar se formará en el mismo una sala compuesta de tres Ministros, uno de ellos Letrado, iguales en categoría, sueldo y derechos á los demas del Tribunal. La sala se denominará de Indias y tendrá para sus trabajos un agente fiscal y un auxiliar y el número de Contadores y auxiliares que se designen por Decreto con arreglo á la ley de presupuestos. —Art. noveno. Los Ministros de la sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino serán nombrados á propuesta del Ministro de Ultramar, y por Decreto que él refrende acordado en Consejo de Ministros. El nombramiento habrá de recaer en personas que tengan las condiciones y calidad requeridas para aquel cargo por los artículos 9. º y 10 de la ley de 25 de Agosto de 1851, y podrán ser preferidos los que hubieren prestado servicios en las provincias de Ultramar.—Art. 10. Tambien serán de nombramiento del Ministerio de Ultramar el agente fiscal y los Contadores y demas empleados afectos al exámen de las Cuentas de aquella procedencia. Para su eleccion se observará lo dispuesto en la ley citada en el art. anterior pudiendo preferirse asimismo á los que hubieren prestado sus servicios en las provincias de Ultramar.—Art. 11. El exámen y censura de las cuentas á que se refiere el presente decreto en lo que á este no se oponga se ajustarán en todas sus partes á la Ley y Reglamento por que se rige actualmente el Tribunal de Cuentas del Reino. Lo mismo tendrá lugar respecto á los expedientes de alcances, desfalcos y reintegros.—Art. 12. Una disposicion especial fijará los plazos de los procedimientos, los términos para interponer los recursos legales y la Sala del Tribunal en que hayan de fallarse los de súplica.—Art. 13. La sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino se dividirá en tres secciones; una para el exámen de las Cuentas de la Isla de Cuba, otra para las de Filipinas, y otra que estará á cargo del Ministro Letrado para las de Puerto-Rico y Fernando Poo y los reintegros, y en su régimen y procedimientos se ajustarán á las disposiciones del Reglamento del Tribunal.—Art. 14. Las cuentas de los fondos municipales se examinarán por las Contadurías generales de Hacienda y se someterán á la censura y fallo de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar. Contra las decisiones de estos podrá interponerse el recurso que corresponda para ante del Tribunal de Cuentas del Reino, siguiéndose los trámites y procedimientos vijentes en la Península respecto á los Consejos provinciales.—Art. 15. Con presencia de las Censuras de los Consejos de Administracion remitirán anualmente los Contadores generales de Hacienda de las provincias de Ultramar al Ministerio y al Tribunal de Cuentas del Reino los resúmenes de las Cuentas municipales.—Art. 16. Un Reglamento determinará como habrá de llevarse la contabilidad municipal, y la intervencion que en el empleo de sus fondos y en su fiscalizacion deberán tener los contribuyentes.—Art 17. En la memoria anual sobre el resultado del exámen de las Cuentas, que con arreglo á la ley redacte el Tribunal de Cuentas del Reino, se comprenderán en capítulo especial y separado los puntos relativos á las que procedan de las provincias de Ultramar, poniéndolos en conocimiento del Ministro de este Departamento para la resolucion que fuere de su competencia.—Art. 18. La Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar una vez censuradas por el Tribunal las Cuentas generales anuales de aquellas provincias, redactará y mandará imprimir para su publicacion la Cuenta general que previene el art. 1. º del decreto de 11 de Abril de 1865.—Art. 19. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo dispuesto S. E. el cumplimiento del preinserto soberano precepto, de su órden se inserta en la Gaceta oficial para conocimiento general y demas efectos consiguientes. Puerto-Rico 13 de Mayo de 1867.—Cárlos de Rojas.

Por el Ministerio de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sor. Gobernador Superior Civil de esta Isla con fecha 13 de Abril último la Real órden siguiente.

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la solicitud del R. P. Antonio Yarandona, Procurador de las Misiones de Jesuitas, pidiendo autorizacion para establecer en el convento de Santo Domingo de Balaguer, Diócesis de Urgel, cedido por el Prelado de la Diócesis para este objeto, una casa-mision con destino á Filipinas y demas posesiones españolas en Ultramar; y S. M. considerando la conveniencia de ampliar los establecimientos de esta clase para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y tomando en consideracion lo informado por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, pero habiéndose de observar las dos condiciones puestas por el R. Obispo al hacer la cesion y son:

1ª Que continuará en ser como hasta aquí casa-mision y Ejercicios espirituales de la Diócesis, toda vez que no son incompatibles:

2ª Que en cualquiera evento que los P. P. Jesuitas tuviesen que abandonar el edificio ha de continuar siendo casa-mision ó cualquier otra cosa que al R. Obispo de la Diócesis le parezca de mas utilidad para la Iglesia, sin perjuicio de quedar sometida á las prescripciones todas á que vienen subordinadas las casas de Misiones para Ultramar. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y en cumplimiento de lo resuelto por S. E. en acuerdo con esta Direccion se publica en este periódico para conocimiento general. Puerto-Rico 11 de Mayo de 1867.—*Cárlos de Rojas.*

Habiendo resultado vacante la Secretaría de la Alcaldía de Yauco por separacion voluntaria de D. Cristino Zeno que la desempeñaba y correspondiendo su provision al turno de antiguedad, el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil en acuerdo con esta Direccion se ha servido nombrar para que la sirva en propiedad á D. Alfredo E. Alfonso que es el primero del escalafon de su clase para el ascenso.

Vacante la Secretaría de la Alcaldía de Hatillo por ascenso de D. Alfredo E. Alfonso que la ocupaba se nombra para servirla en propiedad á don Manuel Mellado que es uno de los aspirantes declarados aptos para ingresar en la Carrera municipal.

Puerto-Rico Mayo 15 de 1867.—Cárlos de Rojas.